

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 13/Jun/2013 Página 1

CORPORACION GRUPO VERBALES
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 001 1541 13/Jun/2013

JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	AFILIADO	SUJETO PROCESAL
5164159	NELSON	URBINA IRIARTE	03 *...*
1065571266	DEISY NIEVES GUILLEN		01 *...*

JLDIAZG CUADERNOS 01

hiazg EMPLEADO FOLIOS 418

RESERVACIONES

13 JUN. 2013

NELSON URBINA IRLARTE

ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BOGOTA
Calle 16 No. 7-18 Ofic. 208 Ed. Pumarejo Cotes

nelsonurbinaabogado@hotmail.com

Celular: 3114384896-3004338157

Teléfono 5707517

Valledupar - Cesar

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto)

E. S. D.

Ref.- Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de DEISY MARIA NIEVES GUILLEN y Otros, Contra COOTRACOSTA y Otros.

NELSON DE JESUS URBINA IRIARTE,

mayor de edad, identificado con

C.C.No.5.164.159 expedida en San Juan del Cesar, (Guajira), portador de la T. P. No. 50697 del C. S. J. actuando en mi calidad de apoderado Especial de la Señora DEISY MARIA NIEVES GUILLEN, persona mayor, vecina y residente en esta ciudad, JAIME LUIS RANGEL PICO, mayor, vecino y residente en esta ciudad, esposo de la víctima y en representación de su menor hijo LUIS MARIO RANGEL NIEVES, Los Señores MARIA ANTONIA GUILLEN VILLANUEVA y LAIMEN ALBERTO NIEVES NIEVES, también mayores, vecinos y residentes en esta ciudad, como padres de la víctima y en representación de su menor hija ANDREA KAROLINA NIEVES GULLIEN y TATIANA MARGARITA NIEVES GUILLEN, TOMAS ALFONSO NIEVES GUILLEN, también mayores, vecinos y residentes en esta ciudad, hermanos de la víctima, presento ante su despacho Demanda por Responsabilidad Civil Contractual, contra los Señores JAVIER DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, en su condición de Conductor, contra el Señor GERMAN EMILIO RODRIGUEZ CABARCAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, PROPIETARIO del Rodante de Placas JSK-620 y solidariamente contra la Empresa COOTRACOSTA, identificada con Numero de Nit. 800.126.820-7 representada legalmente por la Señora PATRICIA PASTOR MURILLO, o quien haga sus veces al momento de la notificación:

HECHOS

Primero.- El día Cinco (5) de Diciembre del año 2011, siendo

aproximadamente las (5:30 AM) de la Mañana mi mandante se desplazaba como pasajera, desde Valledupar y con destino el Municipio de Bosconia (Cesar), en el vehículo, clase Bus, afiliado a la Empresa COOTRACOSTA, color Blanco y azul, marca yutong, modelo 2011 de placas SJK-620, propiedad del Señor GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS.

ELBERT ARAUJO DAZA



ABOGADO CONCILIADOR

Oficina carrera 11ª No 15-82, No 102 Valledupar (Cesar)

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD EL SUSCRITO CONCILIADOR EN DERECHO HACE CONSTAR:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos:
El día 16 de febrero de 2012, el Dr. NELSON URBINA IRIARTE, actuando en representación de los señores: Señora DEISY MARIA NIEVES GUILLEN, obrando en su condición VICTIMA, JAIME LUIS RANGEL PICO esposo de la víctima y en representación de su menor hijo LUIS MARIO RANGEL NIEVES,, MARIA ANTONIA GUILLEN VILLANUEVA y LAIMEN ALBERTO NIEVES NIEVES, solicitó ante mi ELBERT ARAUJO DAZA a prevención, conforme lo prevé el literal b) del artículo 16 de la ley 640 de 2001, audiencia de conciliación con los señores: GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS propietario del Rodante de Placas JSK-620 y solidariamente contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COTRACOSTA", la cual tiene como fundamento el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasión a mis mandantes por el accidente sufrido el día Cinco (5) de Diciembre de 2011, en el cual resultara Lesionada la primera convocante.

Se fijó la cuantía por el convocante en la suma de \$ 80.000.000

Se procedió a citar a las partes el día 23 de febrero de 2012 a las 10 a.m., para la celebración de la respectiva audiencia, a la cual asistieron personalmente:

Parte convocante:

DEISY MARIA NIEVES GUILLEN

JAIME LUIS RANGEL PICO, no reside en esta municipalidad y por tanto es representado por su apoderado

NELSON URBINA IRIARTE apoderado de los convocantes.

Parte convocada:

GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS, convocado.

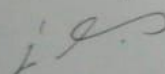
PATRICIA PASTOR MURILLO, representante legal de COTRACOSTA.

LESLY VENCE HERNANDEZ, apoderada de la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

Que en la fecha señalada las partes de común acuerdo de nuevo pidieron un aplazamiento, manifestando al suscrito que señalarían la fecha para concretar la diligencia, lo cual no hicieron hasta la presente.

Que desde la fecha de presentación de la solicitud o sea desde el 16 de febrero de 2012, han transcurrido más de 3 meses hasta la presente, dándose los supuestos contenidos el artículo 35 inciso 3º de la ley 640 de 2001, en relación con el inciso 1º del artículo 20 ibidem cuando transcurrido el aludido término la audiencia no se hubiese celebrado por cualquier causa y quedó clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la solicitud de conciliación presentada, agotándose el requisito de procedibilidad.

Para constancia se firma la presente en Valledupar, a los 25 días del mes de mayo de 2012.


ELBERT ARAUJO DAZA
CC 70061102
Conciliador en Derecho

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

ELBERT ARAUJO DAZA

ABOGADO CONCILIADOR

Oficina carrera 11ª No 15-82, No 102 Valledupar (Cesar)

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD
EL SUSCRITO CONCILIADOR EN DERECHO

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos:

El doctor NELSON URBINA IRIARTE, actuando en representación de la señora: DEISY MARIA NIEVES GUILLEN, solicitaron el 16 de febrero de dos mil doce (2012), ante el suscrito en calidad de conciliador a prevención, en los términos del artículo 16 literal f) de la ley 640 de 2001, audiencia de conciliación prejudicial con el señor GERMAN RODRIGUEZ CABARCA Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COTRACOSTA", la cual está fundamentada en el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios (materiales y morales) causados por el accidente acaecido el 5 de diciembre de 2011, cuando se desplazaba como pasajera la convocante en el automotor afiliado a la empresa COTRACOSTA, de placas S.JR.520, de propiedad del primer convocado.

El suscrito conciliador procedió a citar a las partes para el 23 de febrero de 2012, a las 10 a.m. reunión que fue aplazada por las partes de común acuerdo para vincular a la ASEGURADORA QBE al proceso conciliatorio, convocándose de nuevo para el 2 de marzo a las 10 a.m., a la que asistieron:

Parte convocante:

DEISY MARIA NIEVES GUILLEN, convocante.

NELSON URBINA IRIARTE, apoderado de la convocante.

Partes convocadas:

GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS, convocado.

PATRICIA PASTOR MURILLO, representante legal de COTRACOSTA.

LESLEY VENCE HERNANDEZ, apoderada de la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

Iniciada la diligencia con las partes asistentes, se solicitó por parte de la aseguradora QBE SEGUROS S.A., un aplazamiento, a fin de que la convocante presente la reclamación formal ante esta y así concretar una propuesta, para el día 30 de marzo.

Que en la fecha señalada, las partes de común acuerdo de nuevo pidieron un aplazamiento, manifestando al suscrito que señalarían la fecha para concretar la diligencia, lo cual no hicieron hasta la presente.

Que desde la fecha de presentación de la solicitud o sea desde el 16 de febrero de 2012, han transcurrido más de 3 meses hasta la presente, dándose los supuestos contenidos en el artículo 35 inciso 3º de la ley 640 de 2001, en relación con el inciso 1º del artículo 20 ibidem, cuando transcurrido el estudio término, la audiencia no se hubiese celebrado por cualquier causa.

Para constancia se firma la presente constancia a los 25 días del mes de mayo de 2012.

ELBERT ARAUJO DAZA

ABOGADO CONCILIADOR

Oficina carrera 11ª No 15-82, No 102 Valledupar (Cesar)

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD
EL SUSCRITO CONCILIADOR EN DERECHO

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 640 de 2001 se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos:

El doctor NELSON URBINA IRIARTE, actuando en representación de la señora DEISY MARIA NIEVES GUILLEN, solicitaron el 16 de febrero de dos mil doce (2012), ante el suscrito en calidad de conciliador a prevención, en los términos del artículo 18 literal b) de la ley 640 de 2001, audiencia de conciliación prejudicial con el señor GERMAN RODRIGUEZ CABARCA Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COTRACOSTA", la cual está fundamentada en el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios (materiales y morales) causados por el accidente acaecido el 5 de diciembre de 2011, cuando se desplazaba como pasajera la convocante en el automotor afiliado a la empresa COTRACOSTA, de placas SJK020, de propiedad del primer convocado.

El suscrito conciliador procedió a citar a las partes para el 23 de febrero de 2012, a las 10 a.m. reunión que fue aplazada por las partes de común acuerdo para vincular a la ASEGURADORA QBE al proceso conciliatorio, convocándose de nuevo para el 2 de marzo a las 10 a.m., a la que asistieron:

Parte convocante:

DEISY MARIA NIEVES GUILLEN, convocante.

NELSON URBINA IRIARTE, apoderado de la convocante.

Partes convocadas:

GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS, convocado.

PATRICIA PASTOR MURILLO, representante legal de COTRACOSTA.

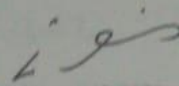
LESLY VENCE HERNANDEZ, apoderada de la aseguradora QBE SEGUROS S.A.

Iniciada la diligencia con las partes asistentes, se solicitó por parte de la aseguradora QBE SEGUROS S.A., un aplazamiento, a fin de que la convocante presente la reclamación formal ante esta y así concretar una propuesta, para el día 30 de marzo.

Que en la fecha señalada, las partes de común acuerdo de nuevo pidieron un aplazamiento, manifestando al suscrito que señalarían la fecha para concretar la diligencia, lo cual no hicieron hasta la presente.

Que desde la fecha de presentación de la solicitud o sea desde el 16 de febrero de 2012, han transcurrido más de 3 meses hasta la presente, dándose los supuestos contenidos en el artículo 35 inciso 3º de la ley 640 de 2001, en relación con el inciso 1º del artículo 20 ibidem, cuando transcurrido el aludido término, la audiencia no se hubiese celebrado por cualquier causa.

Para constancia se firma la presente constancia a los 25 días del mes de mayo de 2012.


ELBERT ARAUJO DAZA
CONCILIADOR
CODIGO: No.1281-0047

Fecha
22 Feb
10 AM

Fecha
Febrero 16
10 AM
Lg

NELSON URBINA IRIARTE

ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BOGOTA
Calle 16 No. 7-18 Ofc.208 Ed. Pumarejo Cotes
nelsonurbinaabogado@hotmail.com
Teléfono 5707517
Celular: 3114384896
Valledupar - Cesar

Doctor
ELBERT ARAUJO DAZA
CONCILIADOR VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref.- CONCILIACION PREJUDICIAL de
DEISY MARIA NIEVES GUILLEN, Contra
COOTRACOSTA y Otros.

NELSON DE JESUS URBINA IRIARTE, mayor de edad, identificado con C.C.No.5.164.168 expedida en San Juan del Cesar, (Guajira), portador de la T. P. No. 50697 del C. S. J. actuando en mi calidad de apoderado Especial de la Señora DEISY MARIA NIEVES GUILLEN, persona mayor, vecina y residente en esta ciudad,, obrando en su condición VICTIMA, presento ante su despacho solicitud de conciliación, con fundamento en lo previsto por el canon 13 de la Ley 1285 de 2009 al igual que la ley 640 de 2001 y como requisito de procedibilidad para la correspondiente Demanda Ordinaria por Responsabilidad Civil Contractual, contra el Señor GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, en su condición de PROPIETARIO del Rodante de Placas JSK-620 y solidariamente contra la empresa COOTRACOSTA, identificada con Numero de Nit. 800.126.820-7 representada legalmente por la Señora PATRICIA PASTOR MURILLO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

HECHOS

Primero.- El día Cinco (5) de Diciembre del año 2011, a las 5:30 de la Mañana mi mandante se desplazaba como pasajera, salió de Valledupar, con destino para Bosconia (Cesar), en el vehículo, clase Bus, afiliado a la Empresa COOTRACOSTA, color Blanco y azul, marca yutong, modelo 2011 de placas SJK-620, propiedad del Señor GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS.

Segundo.- Siendo aproximadamente las Seis y veinte 6:20 de la mañana y cuando ya llevaban un trayecto largo recorrido, ya habían pasado el corregimiento de Mariangola (Cesar), delante del vehículo en que mi mandante viajaba se encontraba un vehículo camión Turbo, el conductor del Bus en que se transportaba mi mandante el señor JAVIER DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, trato de adelantar al vehículo Turbo, cuando el Señor estaba en la maniobra fue perdiendo el control del vehículo hasta que se volteó.

Tercero.- Mi mandante se desmayo y cuando despertó ya estaba tirada en el Bus, hasta que llegaron los paramédicos, quienes rompieron el vidrio delantero del vehículo del Bus y sacaron a mi mandante.

Cuarto.- Mi mandante, Señora DEISY MARIA NIEVES GUILLEN, fue llevada al Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar) y de allí al Hospital Pumarejo de López en la ciudad de Valledupar, donde le pre-

Quinto.- Mi mandante duro 18 días Hospitalizadas, hasta donde cubrió los gastos el SOAT del vehículo y en adelante no ha recibo atención por parte de los obligados.

Sexto.- Mi mandante sufrió traumas Múltiples en región facial izquierda, con deformidad física que afecta el rostro, al igual que en el brazo izquierdo detallados en el Primer informe Médico Legal de fecha Cuatro (4) de Enero de 2012 a las 4:27 de la tarde.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados solicito a su despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

Primero.- Que el Señor **JAVIER DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ**, Conductor del Vehículo de Placas **SJK-820**, el Propietario del referido Rodante Señor **GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS** y la Empresa **COOTRACOSTA**, representada legalmente por la Señora **PATRICIA PASTOR MURILLO**, son Responsable por Responsabilidad Civil Contractual de todos los daños y perjuicios ocasionados a mis mandantes por el accidente sufrido el día Cinco (5) de Diciembre de 2011, en el cual resultara Lesionada mi mandante **DEISY MARIA NIEVES GUILLEN**.

Segundo.- Que como consecuencia de la Anterior declaración **JAVIER DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ**, el Propietario del Rodante Señor **GERMAN RODRIGUEZ CABARCAS** y la Empresa **COOTRACOSTA**, deben pagar en forma solidaria a mi mandante los daños y perjuicios ocasionados, suma esta que se fijara en su debida oportunidad.

Tercero.- Que los demandados pagaran en forma solidaria los intereses de la suma que se fije como indemnización desde el momento del accidente hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

Cuarto.- Que los demandados pagaran en forma solidaria los gastos y costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
En derecho me fundamento en los artículo 75 Y ss, 1546, 1880, 1882 y siguientes del Código Civil, artículo 23 Numeral 1º del C.P.C y demás normas concordantes.

-3-

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito se tengan como Prueba las siguientes:

- 1.- Fotocopia Denuncio Penal Instaurado por el Hechos narrados anteriormente.
- 2.- Fotocopia del Informe Médico Legal, practicado a mi mandante, el día cuatro
- 3.- Fotocopia Autenticada del tiquete o pasaje que la acredita como usuaria del servicio el día del accidente.
- 4.- Poder para actuar.

DERECHO

Fundamento lo anterior en la Ley 640 de 2001, ley 446 de 1998 y demás

CUANTIA

Por tratarse de unas pretensiones por definir y atendiendo que deberá ser sometida a valoración de perjuicios es considerada indeterminada.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado como aparece en el membrete de esta demanda. Los citados en las instalaciones del Terminal de Transporte Empresa COOTRACOSTA de esta ciudad donde son ampliamente conocidos.

Atentamente,

NELSON URBINA IRIARTE

C.C. No. 5'164.169 de San Juan del Cesar (Guajira)

T.P. No. 50897 del C.S.J.

RECIBO (*****)
16/02/2012.

CONVOCANTE:

NELSON URBINA IRIARTE

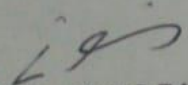
CIUDAD: VALLEDUPAR

LA SUMA DE:

TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)

HONORARIOS DE CONCILIADOR ***** (*)
ELBERT ARAUJO DAZA

RECIBI:


ELBERT ARAUJO DAZA
CONCILIADOR EN DERECHO

+

Honorable
Magistrados Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil
E. S. D.


Ref: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual DEISY NIEVES y Otros, Contra Costracosta y Otros. Rad. 177-2015.

Nelson Urbina Iriarte, apoderado de los demandantes dentro del asunto del epígrafe, con mi usual respeto dentro del término de ley sustento el recurso de Apelación, en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

El recurso planteado pretende se revoque íntegramente la parte Resolutiva de la sentencia anticipada Apelada de fecha 4 de octubre de 2017 y en su lugar se disponga conforme a derecho corresponda; en efecto el Juez de conocimiento, dispuso acoger los planteamientos presentado por apoderado de demandados, aseverando que la acción civil por responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte se encontró prescrita, sin atender los planteamientos esbozados por el suscrito, entre otros en apoyo a lo orientado en sentencia de fecha **30 de junio de 2015 expediente 1998-00650-01, proferida por la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** la misma asevero que existiendo reclamación por vía extranegocial o lo que es lo mismo acercamientos conciliatorios como en el presente asunto la prescripción en los contratos de transporte no están llamadas a prosperar, por cuanto no está sujeta a los plazos que para la extinción de las acciones resultantes del referido pacto consagrado en el canon 993del C.de Co.

De otro lado la demanda en gracia de discusión fue presentada para su tramite a la oficina judicial el 13 de Junio de 2013 , la misma fue retirada y presentada a finales 2014 y admitida el año 2015, sin embargo en todo ese interregno la aseguradora propuso a mis mandantes formulas conciliatorias no solo ante el conciliador como requisito de procedibilidad, (Mayo 2012),donde solicitaron aplazamiento como lo demuestro con la documental que aporto a este escrito. Empero con todo y lo anterior el termino prescriptivo no opera no solo por lo aseverado antes, sino igual por cuanto estamos frente a disposiciones de carácter general reglamentadas en el Código Civil, como es el presente asunto Responsabilidad Civil Contractual, que al tenor de ese ordenamiento la prescripción se predica pasado cinco (5) años. Igual debe tenerse en cuenta que el juez de conocimiento de manera sorpresiva despacha una excepción de falta de legitimación en la cusa por activa de los demandantes sin haber sido planteada y olvidando de paso que nuestra Jurisdicción Civil es rogada. Con todo y lo dispuesto en la sentencia sobre esta excepción es la demandante y victima en este asunto la legitimada junto a su familia para reclamar los daños y perjuicios causados en la forma planteada por expresa disposición legal.

Con respeto,



NELSON URBINA IRIARTE
T.P. No. 50697 C.S.J.